



# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

## VISTO:

El INFORME N.º 104-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 14 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho; el expediente administrativo disciplinario N.º 30B-2022.HRA/ST.

## CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N.º 099-202-HRA/OCI-D de fecha 05 de abril de 2022, el Órgano de Control Institucional remitió al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, el Informe de Control Específico N.º 003-2022-2-5458-SCE denominado “Pago a servidores Administrativos por servicios complementarios en Salud”, el mismo que fue recepcionado por el titular de la entidad el día 06 de abril del 2022. El citado informe en su conclusión N.º 1, señala lo siguiente:

“ De la verificación y evaluación a los documentos relacionados a los pagos de horas complementarias del personal asistencial del Hospital Regional de Ayacucho, se ha determinado durante el mes de diciembre de 2020 pagos indebidos por concepto de horas complementarias a los servidores administrativos que llevan a cabo labores administrativas, sin que les corresponda, cuando ellos se encuentran excluidos según Decreto Legislativo N.º 1154 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 001-2014-SA, que autoriza los servicios complementarios en salud en forma voluntaria, cuya entrega y reconocimiento económico se efectúa por servicios efectivamente realizados. Los referidos pagos se realizaron según la planilla N.º 0019 de horas complementarias de diciembre 2020, donde se incluyeron a 7 servidores administrativos, sin contar con las autorizaciones mediante resoluciones administrativas aprobadas para su pago, los cuales fueron llevados a cabo por el jefe del Área de Remuneraciones y Planillas, jefe de la Unidad de Personal, Directora de Administración, jefe de la Unidad de Economía y Finanzas, y Área de Tesorería, emitiéndose el comprobante de pago N.º 1731 con el Registro SIAF N.º 2712 y la Carta Orden Electrónica N.º 20100629 de 31 de diciembre de 2020, por el monto de S/78 341.00, afectos al presupuesto de COVID-19”;

Que, asimismo, el referido informe en su recomendación 1, dirigida al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, señala lo siguiente:

“Realice las acciones tendentes a fin de que el Órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Hospital Regional de Ayacucho comprendidos en los hechos irregulares: Funcionarios y servidores administrativos durante el periodo 2020, han gestionado y aprobado para





# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho, ..... **20 SEP 2022** .....

beneficiar con pagos por servicios complementarios en salud, sin que les corresponda, ocasionando perjuicio económico de S/. 78 341,00, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia”;

Que, mediante INFORME N° 168-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP, de fecha 08 de abril del 2020, el Jefe de la Unida de Personal del Hospital Regional de Ayacucho remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el citado Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE denominado “Pago a servidores Administrativos por servicios complementarios en Salud”, para la implementación de la recomendación 1 del mismo, respecto a los siguientes hechos denunciados:

“(…) remitirle el documento de la referencia emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, en la cual adjunta el OFICIO N° 099-2022-HRA/OCI-D, la cual remite el Informe de Control Específico N° 003-2022-2-5458-SCE, respecto al *“Pago a servidores administrativos por servicios complementarios en salud”*, correspondiente al periodo de junio del 2020 al 30 de junio del 2021, se adjunta en un total de 582 folios. Por consiguiente, se le remite la presente a fin de determinar la responsabilidad administrativa Disciplinaria de quienes resulten responsables y de corresponder iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus normas conexas”.

Que, con el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N.º 08-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”A-AO-UP-ST, de fecha 23 de junio del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, recomendó: *“Instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Edgar Guzmán Chipana Rojas**, en su condición de Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, quien habría incurrido en conductas que constituirían la comisión de la falta de carácter pasible de sanción administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario, falta tipificada en el literal q) **“Las demás que señale la ley”** del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, puesto que inobservó lo dispuesto:*

- D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.

**Artículo 5. Control del gasto público;** "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley,





# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- **Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público año fiscal 2020, publicado el 16 de setiembre de 2018.**

El artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por la Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales ( ... )"*; así como el numeral 34.1 *El crédito presupuestario se destina, exclusivamente en los presupuestos, o la que haya sido autorizado en los presupuestos"* del artículo 34º del mismo Decreto Legislativo.



- **Decreto Legislativo N.º 1153, Que regula la política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013**

Con dicho actuar el citado funcionario transgredió las disposiciones normativas previstas en el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, artículo 11º de la Resolución Directoral 0034-2020-EF/50.01 Aprueban la Directiva N.º 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Anexos, Modelos y Ficha y otras disposiciones, de 30 de diciembre de 2020, " El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud o en otro con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga suscrito un convenio de prestación de servicios complementarios, convenio o contrato de intercambio prestacional o convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento-AFAS, constituyendo una actividad adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma, así como EsSalud. Es regulado por la ley de la materia. el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de La entrega económica por pagos. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta. La aplicación del presente artículo no Irroga gastos adicionales al Tesoro Público.



# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR"AMALL"A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

- D. U. N° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, publicada el 22 de noviembre de 2019.

**Artículo 5. Control del gasto público;** "5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Situaciones que ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad de S/78 341,00.

- Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicada el 16 de setiembre de 2018.

Incumplió el numeral 23.1 y 23.2 del artículo 23º Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos "es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público", y el numeral 24.1, 24.2 y 24.3 "garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad" del artículo del 24 º Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos; del Decreto Legislativo N.º 1436 Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

- Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.

Por lo tanto, ha incumplido su deber establecido en el Manual de Organización y Funciones - MOF

2014 de, aprobado con Resolución Directoral N.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DREA/HR"AMALL"A-DE de 14 de abril de 2014, código de cargo clasificado: 44407013; cargo clasificado, jefe de Unidad de Personal; punto 4 de funciones específicas de jefe de Unidad de Personal, numerales: "4.15) Gestionar, programar y controlar el pago de las remuneraciones, pensiones, beneficios, bonificaciones e incentivos laborales, 4.16) Supervisar y controlar el desarrollo de los Sistemas de Registro de Personal, control de Asistencia, Remuneraciones y Presupuesto, Beneficios Pensiones y Bienestar de Personal.( ... ).



# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de

Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1725-2016-  
GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de  
Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1 ° de dicho reglamento que señala: *'Salvaguardar los  
intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos'*.

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del  
Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley  
N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de  
Legalidad (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal  
y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto  
relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente  
autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está  
sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear  
austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*

*Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos  
o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

- **Ley N ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con  
Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la  
administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar  
del 'Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo  
General", aprobado con Decreto Supremo N. ° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades  
administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley. y al derecho, dentro de  
las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron  
conferidas"*.

Que, mediante la Carta de Inicio N° 12-HR“MAMLL”A-AO.UP, notificada el día 28 de  
junio del 2022, la Unidad de Personal en su condición de órgano instructor dispuso el inicio del  
procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **EDGAR GUZMÁN  
CHIPANA ROJAS**, por haber participado en el hecho específico observado con evidencia de  
irregularidad, configurándose presunta responsabilidad administrativa , pues en su condición jefe  
de la Unidad de Personal ha omitido sus funciones, permitiendo a que elaboren la planilla N.º

# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho, 20 SEP 2022

0019 de horas complementarias de los 7 trabajadores administrativos por el importe de S/78 341,00, cuando ellos están excluidos por realizar trabajos administrativos y no asistenciales, más aún que no existía la resolución de aprobación para dicho pago de horas complementarias, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N. ° 1153, Que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, publicado el 12 de setiembre de 2013; situación que no fue advertido ante sus jefes inmediatos superiores. Transgrediendo con su actuación el artículo 5° del D.U. N.° 014-2019 - Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; asimismo, el artículo 20° del Decreto Legislativo N. °1440, que señala: *"Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales.(..)"*.

## **Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y tipicidad**



Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho-que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso *"(...) es un derecho - por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de*

# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

Ayacucho,..... 20 SEP 2022

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)<sup>1</sup>;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo<sup>2</sup>

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga;

<sup>1</sup> Fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.

<sup>2</sup> **T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**

**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



# Resolución Administrativa N.º 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

Que, en virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>3</sup>;

Que, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal<sup>4</sup>”;

Que, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Debiéndose precisar cual es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, por tanto, podemos señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que del se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

## Sobre la adecuada identificación del Órgano Instructor competente

Que, estando a lo señalado, se tiene que mediante **Carta de inicio del PAD N.º 12-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP- de fecha 28 de junio de 2022**, la Unidad de Personal del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el siguiente servidor: **EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS**, en su condición de Jefe de Personal del Hospital Regional Ayacucho, Designado mediante Resolución Directoral N.º 249-2020-GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE de 17 de noviembre de 2020, siendo la posible sanción la de Destitución; frente a ello, y de conformidad

<sup>3</sup> VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima - 2009. Pág.403..

<sup>4</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 06301-2006-AA/TC..





# Resolución Administrativa N.º 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

con lo dispuesto por el artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, *numeral 93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad*, corresponde accionar como órgano instructor en el presente proceso al Jefe Inmediato del servidor imputado, vale decir a la Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, quien dispondrá el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y estará a cargo de la fase instructiva; por lo que, corresponde **declarar la nulidad de la Carta de inicio del PAD N.º 12-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP- de fecha 28 de junio de 2022, y disponer que se retrotraiga la presente investigación hasta el momento en que se incurrió en nulidad, en el extremo donde se identifica al Órgano Instructor competente; del Servidor EDGAR GUZMÁN CHIPANA ROJAS, en el marco de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil; encontrándose el presente procedimiento expedita y dentro de los plazos prescriptorios, para ser su respectivo trámite.**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019- JUS, señala lo siguiente:

- **“Artículo 10.- Causales de nulidad.** *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.*

- **Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad (...), numeral 11.2.** *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)”;* asimismo, el - **Artículo 213º.- Nulidad de oficio,** numeral 213.2 *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”.*

Que, el artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala cuales son las Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asimismo señala

En el “numeral 93.2. Cuando se le haya **imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.**”

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en



# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

Que, en ese sentido: *“Cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad<sup>5</sup>”;*

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”;*

Que, en consecuencia, corresponde a esta Oficina de Administración en su condición de órgano jerárquico superior, declarar la nulidad de la carta de Inicio N.º 12-2022-HR“MAMLL” A-AO-UP, emitida por el jefe Unidad de Personal, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Edgar Guzman Chipana Rojas, tramitado en el Expdte. N.º 30B-2022-HRA/ST, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Carta de inicio del PAD N.º 12-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP- de fecha 28 de junio de 2022, **(en el extremo donde se identifica al Órgano Instructor competente)**, y se subsane los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente.

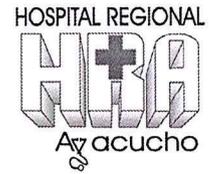


De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Miguel Mariscal Llerena de Ayacucho.

## SE RESUELVE

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta de inicio del PAD N.º 12-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP- de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, por haberse vulnerado el debido procedimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

<sup>5</sup> Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC.



# Resolución Administrativa N° 576 -2022

HR“MAMLL”A-OA

20 SEP 2022

Ayacucho,.....

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la Carta de inicio del PAD N.º 12-2022-HR“MAMLL”-A-OA-UP- de fecha 28 de junio de 2022, **(en el extremo donde se identifica al Órgano Instructor competente)**, y se subsane los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**Artículo 3.- EXHORTAR** a la Unidad de Recursos Humanos, mayor diligencia en su actuación como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.- NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor Edgar Guzmán Chipana Rojas, y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativo Disciplinario del Hospital Regional Ayacucho, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**

  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO  
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA DE ADMINISTRACION  
Econ. ROCÍO ARRIETA JERI  
DIRECTORA